
□□

¿SIRVE PARA ALGO EL DERECHO PENAL?

Ante la ineficacia ambiental de la acción punitiva del Estado sobre los delincuentes, el A. se pregunta cuál es la finalidad del Derecho penal en la convivencia de la comunidad civil. Para responder aborda la relación entre el orden jurídico-penal y el orden social y la formalización de su control por parte de la sociedad. ¿De qué medios dispone el Derecho penal para enfrentarse al delito? ¿Qué hay de la resocialización de los delincuentes y del tratamiento penal? ¿Existen alternativas sustitutorias a la privación de libertad?

Manuel Gallego Díaz

FRECUENTEMENTE se tiene la sensación de que el Derecho penal posee una eficacia muy reducida. Por un lado, aumenta constantemente el número de delitos o, al menos, no se reduce. Por otro, muchos condenados vuelven a reincidir. Esta ausencia de resultados tangibles y verificables, unida a las excesivas esperanzas que a veces se ponen en la acción punitiva del Estado, origina cierta desconfianza hacia el Derecho penal.

La misión encomendada al Derecho penal es limitada y no se puede acudir a él para resolver cualquier problema del orden social. Este sector del ordenamiento jurídico constituye sólo un aspecto —el más drástico— del control social de la comunidad. Pretender combatir por la vía punitiva determinados comportamientos dañosos, al margen de otras medidas sociales, puede llevar a unos resultados contrarios a los que se pretende. Piénsese, por ejemplo, en la lucha contra el narcotráfico; de poco sirve que se castigue con grandes penas el tráfico ilícito de drogas si ello no va acompañado de las correspondientes medidas sociales, culturales o sanitarias.

No está de más, pues, efectuar algunas reflexiones sobre las posibilidades y límites del Derecho penal.

Misión del Derecho penal: protección de la convivencia humana en la comunidad

El Derecho penal debe garantizar la convivencia pacífica en la comunidad. Esta tarea aparecía en épocas pasadas estrechamente ligada a la

religión y a la moral, explicándose así que las normas penales consideran delito conductas opuestas a la fe (herejía) o contrarias a la moral (como la práctica de actos homosexuales). El Derecho penal moderno, que surge de la Ilustración y está vigente en las sociedades pluralistas, no tiene como misión el moralizar a los ciudadanos, aunque gran parte de las conductas delictivas sean también reprobables desde la ética. Pero para que una conducta pueda ser calificada como delito por la ley, no es suficiente que contradiga la norma ética; es necesario que lesione bienes jurídicos, es decir, intereses personales y sociales indispensables para la convivencia y por ello necesitados de protección jurídica (la vida, la integridad corporal, la propiedad, la salud pública...).

Para que quede justificada la intervención punitiva del Estado, el criterio del bien jurídico debe ser completado con el de dañosidad social. Esto hace evidente que conductas como el asesinato, la violación o el robo deban ser constitutivas de delito ya que afectan seriamente a la convivencia en la comunidad, mientras que los comportamientos inmorales practicados entre adultos deben ser ajenos a la reacción penal. El poder punitivo del Estado está justificado sólo cuando castiga conductas socialmente dañosas.

El Derecho penal lleva a cabo la protección de la sociedad de dos maneras: represiva y preventiva. La función represiva —castigo de los delitos ya cometidos—, como señala Jescheck (1), no pretende realizar un ideal moral absoluto por medio de la justicia terrena. Es sólo un medio necesario para proteger de forma justa a la sociedad. Es cierto que el Derecho penal en esos casos llega tarde, pero la imposición de una pena justa viene a confirmar de un modo visible la inquebrantabilidad del orden jurídico, necesario para que exista un verdadero orden social. Por medio de la función preventiva, al disuadir a los posibles delincuentes con la imposición de una pena o al actuar sobre el ya condenado para intentar conseguir su vuelta al orden, el Derecho penal trata de evitar las conductas delictivas.

Derecho penal, orden social y formalización del control social

La convivencia humana se garantiza a través del orden social de acuerdo con una serie de reglas transmitidas por la tradición y todo un sistema general de controles sociales, que se activan en el seno de instituciones

(1) Jescheck, H.-H.: *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, traducción y adiciones de S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, vol. I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1981, pág. 6.

¿Sirve para algo el Derecho penal?

muy diversas, como son la familia, la escuela, la Iglesia, los sindicatos y otras asociaciones. Todas estas instituciones contribuyen al reconocimiento y afirmación de las normas elementales de la comunidad. Pero el orden social, por sí solo, no puede asegurar la convivencia humana en la comunidad; ha de completarse y reforzarse con el orden jurídico, el cual dispone para su protección de la pena criminal, el más poderoso medio de coacción estatal (2).

LA conexión del orden jurídico-penal con el orden social y el hecho de que la pena criminal sea el recurso más grave de que dispone el ordenamiento jurídico explican que no pueda acudir al poder punitivo del Estado para prohibir y castigar cualquier conducta sino sólo cuando no hayan resultado eficaces otros recursos. Supongamos que un arrendatario no paga el alquiler de la vivienda. Es claro que no se puede acudir sin más a la vía penal ya que el caso puede arreglarse mejor por la vía civil. El Derecho penal no puede entrometerse en la vida de los ciudadanos sino cuando esto sea necesario para garantizar la convivencia. Ni la protección de bienes jurídicos ni la afirmación de normas permiten agotar la función del Derecho penal. Estos criterios necesitan ser completados con otros (3). No olvidemos que determinadas instancias sociales, como los servicios sanitarios o los bomberos, también protegen bienes jurídicos y que algunas instituciones, como la familia o la escuela, contribuyen al afianzamiento de las normas con mayor eficacia que el Derecho penal.

Pero mientras estas instituciones actúan según criterios de necesidad, educación o lesión, el Derecho penal interviene ante las agresiones del infractor de la norma. Con todo, el concepto de conducta desviada es aún insuficiente para describir la misión propia del Derecho penal. La formalización del control social a través de cauces legales constituye lo más característico del mismo frente a otras instancias sociales.

A través de esta formalización, la solución del conflicto queda resguardado de la espontaneidad, la sorpresa o el subjetivismo, ofreciéndose a todos los implicados (infractor, víctima y espectadores) una orientación y estructuración de las posibilidades de actuar (4). Esta formalización se lleva a cabo por medio de una serie de principios y garantías que afectan a las normas, a las sanciones y al procedimiento para imponerlas. De acuerdo con ello, la ley penal tiene que determinar con precisión y claridad, y además con carácter irretroactivo, qué conductas son constitutivas de delito y qué penas corresponde aplicar a las mismas, y el proceso

(2) Véase Jescheck, *op. cit.*, pág. 4.

(3) Véase Hassemer, W. y Muñoz Conde: *La criminología y el Derecho Penal*. Tirant lo blanch, Valencia, 1989, págs. 113 ss.

(4) Sobre la formalización véase Hassemer-Muñoz Conde, *op. cit.*, págs. 20 y 116 cc.

penal debe quedar sometido a algunos principios como el de publicidad y atenerse a algunos derechos, como los del reo a ser oído o a ser asistido por un abogado. Todos estos límites y principios pueden hacer la represión del delito menos eficaz, pero constituyen un elemento fundamental del respeto que el Derecho penal debe tener a las libertades y derechos fundamentales de la persona. No hay que pasar por alto que también es misión del Derecho penal limitar el poder punitivo del Estado salvaguardando las garantías y los derechos elementales del individuo.

La pena: sentidos y límites

DEBEMOS preguntarnos ahora por los medios de que dispone el Derecho penal para hacer frente al delito: la pena y la medida de seguridad. La pena, por un lado, mira al pasado pretendiendo reparar la infracción jurídica; por otro, mira al futuro procurando evitar la comisión de nuevos delitos. La medida de seguridad, en cambio, únicamente aspira a neutralizar la peligrosidad del sujeto para que no vuelva a delinquir.

El sentido que tradicionalmente se ha venido dando a la pena es el de la retribución, que en la actualidad nada tiene que ver con la venganza o la expiación, sino más bien con la idea de la justicia distributiva y con una cierta proporción con el delito cometido. En la retribución, en el restablecimiento del orden jurídico perturbado por el delito, se agotaría el sentido de la pena para las teorías absolutas. La permanente verdad de estas teorías radica, como ha hecho notar Jescheck (5), en que sólo de una manera justa se puede proteger a la sociedad con la pena, cuando ésta sea realmente necesaria. Este planteamiento supone además un gran respeto por la dignidad del delincuente, al no poder utilizársele como medio para conseguir fines sociales. Por otro lado, como hace ver Roxin (6), las teorías absolutas son de gran utilidad ya que comportan una limitación al poder del Estado.

Sin embargo, hemos de recordar que las teorías absolutas no están exentas de consecuencias negativas (7). Así, por ejemplo, para ellas la pena es exigible aun cuando en el caso concreto no sea absolutamente necesaria para garantizar la paz social. Además, y como se dijo más arriba, no corresponde al Estado la realización en la tierra de la justicia absoluta. Al poder estatal lo único que puede interesarle, cuando impone una pena, es mantener las bases de una pacífica convivencia humana.

(5) *Op. cit.*, pág. 98.

(6) Roxin, C., Arzt, G., Tiedemann, K.: *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Trad. de Arroyo Zapatero, Ariel, Barcelona, 1989, pág. 24.

(7) Véase Roxin, *op.cit.*, pág. 25 y Jescheckk, *op. cit.*, pág. 98.

¿Sirve para algo el Derecho penal?

Precisamente por ello no se acude a la pena siempre que lo exija la justicia, sino sólo cuando es imprescindible en interés de la comunidad. Por otro lado, las teorías absolutas tratan al delincuente con justicia, pero también con excesiva frialdad, ignorando que es un ser débil y necesitado de ayuda para volver a una vida futura en libertad alejada del delito.

Un Estado social de derecho, como el de nuestros días, no puede prescindir de la consecución de fines sociales en la aplicación de la pena. Con la pena no se trata sólo de conseguir una solución justa, sino una solución que sirva además para prevenir nuevos delitos. Este es el planteamiento de las teorías relativas, que tampoco están libres de objeciones. A diferencia de las teorías absolutas, las relativas no proporcionan criterio proporcional alguno que sirva de límite a la gravedad de la pena. Si únicamente se atendiera a la prevención general, a los efectos intimidantes de la pena sobre la sociedad, la pena encontraría su límite en la impresión que el delito produjera en la comunidad, con lo que habría que ir aumentando constantemente las penas de los delitos más graves o de los que se cometen con mayor frecuencia. Pero, como ha señalado Jescheck (8), la pena que incide más en la conciencia jurídica del pueblo como «fuerza configuradora de las costumbres» no es la más grave, sino la más justa en relación con la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor. En cambio, si se atendiera sólo a consideraciones de prevención especial, actuando sobre el delincuente para evitar que vuelva a delinquir, se llegaría a consecuencias incompatibles con el sentimiento de justicia de la comunidad, pues habría que dejar sin castigo a aquellos delincuentes ocasionales que no presentasen peligro de reincidencia o habría que castigar con una pena elevada al delincuente de estado o habitual que hubiera cometido tan sólo un delito de poca importancia. Esto último podría ser muy útil para la lucha contra la delincuencia, pero sería al mismo tiempo muy peligroso para las libertades individuales y conduciría a una vigilancia policial del Estado sobre las personas (9).

LA teoría de la prevención general es, como afirma Hassemer (10), demasiado hermosa para ser verdadera. Se puede dudar, desde luego, de su eficacia, pero también de la ética de su fundamentación. Es contraria a la dignidad humana ya que utiliza al delincuente como un instrumento para conseguir la intimidación de los demás. Pero existen también problemas empíricos para su realización. Las normas penales no son igualmente conocidas por todos los ciudadanos y no todas poseen la capacidad motivadora sobre el comportamiento del sujeto que en principio se espera de ellas. En los delitos violentos, por ejemplo,

(8) *Op. cit.*, págs. 102-103.

(9) Véase Roxin, *op. cit.*, págs. 25-26.

(10) Hassemer, W.: *Fundamentos del Derecho Penal*. Trad. de F. Muñoz Conde y L. Arroyo Zapatero. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1984, págs. 380 ss.

las normas penales tienen una fuerza disuasoria muy reducida. Como han puesto de manifiesto las investigaciones sobre la pena capital, las posibilidades de no ser descubierto constituyen para el delincuente una motivación mayor que la misma amenaza de la pena.

La teoría de la prevención especial tiene como mérito su orientación hacia la misión social de la pena. De acuerdo con ello rechaza los castigos que resulten innecesarios en la lucha contra la delincuencia o, cuando la pena es inevitable, procura que sirva para resocializar al condenado y evitar su reincidencia (11). Pero este planteamiento también tiene sus objeciones (12). Si la resocialización del delincuente constituyera el único objetivo del sistema penal, entonces habría que sustituir la pena por medidas terapéuticas. El gran problema, sin embargo, está en la posibilidad de conseguir durante la ejecución de la pena una eficaz educación del delincuente.

Hay también planteamientos eclécticos con respecto a la pena que procuran combinar los aspectos positivos de las diversas teorías. Lo que interesa, como señala Jescheck (13), es reunir todos los fines de la pena en una relación equilibrada. Así, por ejemplo, se une la prevención general con la justa retribución y se aspira a configurar la pena de tal modo que pueda tener un efecto resocializador siempre que sea necesario y posible.

NO se puede ignorar, sin embargo, que prevención general y prevención especial no siempre resultan armonizables, no siendo posible a veces conseguir la una sino a costa de la otra. En el caso de delincuentes ocasionales, por ejemplo, la pena puede estar contraindicada por razones de prevención especial (no hay peligro de reincidencia), pero esa solución puede venir impedida por razones de prevención general, pues si se dejara impunes a esos sujetos se podría tambalear la autoridad del Derecho y la paz jurídica, estimulándose así a otros a delinquir. Y a la inversa, una pena puede venir justificada por razones de prevención especial (por ejemplo, una pena consistente en la imposición de un viaje a Mallorca por razones de resocialización), pero tal pena haría inviable la tarea de prevención general, ya que serviría para fomentar en los ciudadanos la comisión de otros delitos (14).

Todas estas disfuncionalidades provocadas por el conflicto entre prevención general y prevención especial se dejan sentir fundamentalmente en el ámbito del Derecho penitenciario. En realidad se trata del eterno

(11) Roxin, *op. cit.*, pág. 25.

(12) Véase Jescheck, *op. cit.*, pág. 103 y Roxin, *op. cit.*, págs. 25 y 26.

(13) *Op. cit.*, págs. 103-104.

(14) Roxin, *op. cit.*, pág. 63.

conflicto entre persona y sociedad (15). Esta tiene derecho a defender sus intereses y a protegerse de los delitos recurriendo, si fuera necesario, a la pena. Pero también el delincuente tiene derecho a ser tratado como persona y a no quedar apartado del todo de la sociedad, sin esperanza de poder reintegrarse en ella. Si históricamente se ha dado preferencia a la prevención general, a la defensa de la sociedad, y ha quedado relegada a un segundo plano la rehabilitación del delincuente, a partir de la Segunda Guerra Mundial el Derecho penitenciario se muestra mucho más preocupado por la persona del delincuente y su recuperación.

Resocialización y tratamiento penal (16)

LA privación de libertad debe estar presidida por la finalidad resocializadora, como garantiza nuestra Constitución en el art. 25.2. Hay que formar al penado intelectual, profesional y técnicamente y hay que reforzar su sentido de la responsabilidad para que pueda llevar en el futuro una vida social sin delitos. Esta es, al mismo tiempo, la forma mejor que la propia sociedad tiene de protegerse frente a otros delitos.

Pero —lo hemos indicado anteriormente— la antinomia de los fines de la pena provoca disfuncionalidades entre Derecho penal y Derecho penitenciario, ya que los diferentes sentidos de la pena persiguen objetivos distintos y descansan sobre presupuestos diversos. La retribución busca la proporcionalidad entre la gravedad del hecho y el grado de culpabilidad del autor. La prevención general, por su parte, trata de adecuar la pena al grado de alarma e irritación de la conciencia normativa general. Todo ello es en la práctica contrario al principio de resocialización. Pensemos, por ejemplo, en el caso de un delincuente por tendencia o habitual que ha cometido un delito de escasa gravedad. La duración de la pena impuesta en atención al delito puede resultar excesivamente corta en función de las necesidades resocializadoras del condenado, pero no se podrá prolongar ni un día más del fijado en la sentencia. Y a la inversa, la duración de la pena puede ser demasiado larga y contraproducente para el tratamiento del recluso, si bien en este caso las legislaciones suelen ofrecer remedios como la libertad condicional, que permite acortar la duración de la pena al tiempo compatible con las necesidades de tratamiento.

(15) Véase Hassemer-Muñoz Conde, *op. cit.*, págs. 135 ss.

(16) Véase Hassemer: *Fundamentos...*, págs. 355 ss.; Hassemer-Muñoz Conde: *op. cit.*, págs. 153 ss.; Mir Puig, Santiago: «¿Qué queda en pie de la resocialización?», en *Eguzkilore*, núm. 2 extraordinario, octubre 1989, págs. 35-41.

Las antinomias mencionadas no sólo se dan por desajustes en el tiempo; también por discrepancias en intensidad de la intervención. El sistema penitenciario retributivo no ofrece al recluso ninguna ayuda a su problema concreto. Se limita a infligirle un mal. Pero le incomoda menos que el tratamiento penitenciario dirigido a conseguir la resocialización del penado. El mismo tratamiento penitenciario presenta serios problemas, empezando por las dificultades derivadas del concepto y siguiendo con los métodos a aplicar, de cuya eficacia y licitud puede dudarse en muchos casos.

Pero hay más. Se ha puesto de manifiesto la incompatibilidad del tratamiento y de cualquier otro objetivo terapéutico con la privación de libertad. Y es que educar para la libertad en condiciones de no libertad no deja de ser una contradicción. Por eso, para la teoría de la terapia social emancipadora, el tratamiento de unos problemas arraigados durante toda una vida supone, además de la presencia física y colaboración activa del que va a ser tratado, su participación en libertad, en autonomía. Si no se garantiza la libre decisión del sujeto para aceptar la terapia, el tratamiento sólo será posible de un modo deficiente (17).

Además están los efectos propios de la prisonización que determinarán al interno a adaptarse a la cultura carcelaria si es que quiere sobrevivir. Esto tiene que afectar de forma negativa al tratamiento. A todo esto debemos añadir las malas condiciones de habitabilidad de muchos establecimientos penitenciarios y en general la escasez de medios económicos y personales para llevar a cabo el tratamiento.

No podemos olvidarnos tampoco de un problema ideológico muy serio: el sistema de valores en relación al cual hay que tratar al delincuente. Se considera al recluso como un ser patológico al que hay que tratar y reinsertar en el sistema social del que se apartó, pasando por alto que son muchas veces las propias estructuras sociales, económicas o políticas, las que le han arrastrado a caer en el delito. Mientras no se modifiquen determinadas condiciones y estructuras de la sociedad, el tratamiento tendrá entonces muy pocas posibilidades de éxito.

TODAS estas dificultades provocan serias dudas acerca de la utilidad y eficacia del tratamiento. Lo que puede conseguirse con el tratamiento desaparecerá rápidamente en cuanto el mundo circundante del ex-recluso reproduzca de nuevo los mismos esquemas de conducta. Por ello cada vez se valora con mayor escepticismo la eficacia de los efectos pedagógicos de los establecimientos penitenciarios y se considera la resocialización como una meta difícilmente realizable, cuando no como un mito.

(17) Véase Hassemer: *Fundamentos...*, pág. 365.

Alternativas y sustitutivos de la privación de libertad

ESTAS dificultades han llevado a los legisladores a buscar alternativas a la pena de privación de libertad, especialmente en relación con la de corta duración, pues aparte de no contribuir a resocializar al condenado, al separarle de la familia y el trabajo, produce el efecto de estigmatizarle y desocializarle.

El sustitutivo más frecuente de la privación de libertad es la multa. Pero esta solución tropieza con las diferencias entre pobres y ricos, acabando en los casos extremos de insolvencia por convertir de nuevo la multa en privación de libertad, aun en el sistema de días-multa, que trata de adecuar su importe a la capacidad económica del condenado.

Otra institución alternativa para condenas de corta duración es la suspensión condicional de la pena. Cuando hay un pronóstico favorable en el condenado y no existen razones contrarias a partir de las exigencias del orden jurídico, la privación de libertad no se ejecuta efectivamente quedando condicionada al comportamiento del sujeto durante un cierto período de tiempo. Esto favorece la resocialización, sobre todo si se combina con la imposición de determinadas tareas y reglas de conducta y se somete al autor a la vigilancia y dirección de una persona cualificada. Esta institución puede resultar muy válida en relación con la delincuencia juvenil, pero tropieza con la resistencia de ciertas capas de la sociedad dominadas por un sentimiento de venganza o expiación. Una variante de la suspensión condicional de la pena es la libertad condicional, por la que cuando se han cumplido las dos terceras partes y hay un pronóstico favorable, se suspende condicionalmente el resto de la pena de privación de libertad.

Algunos ordenamientos penales prevén la dispensa de la pena para evitar la aplicación de penas carentes de sentido. Piénsese en aquellos casos en que las consecuencias del delito hayan afectado tan gravemente al reo que la pena resulte manifiestamente inadecuada. El autor lleva ya en sí mismo la penitencia. En estos casos no hay razones de prevención general ni de prevención especial para exigir un cumplimiento efectivo de la pena.

Las dificultades y fracasos ante la reinserción social han llevado a algunos países, como USA y Suecia, a una variante radical a la privación de libertad: la renuncia a la intervención jurídico-penal en casos de criminalidad de escasa y mediana gravedad («Non intervention») (18). En su lugar, se ofrecen otras posibilidades más adaptables y menos gravosas a la personalidad del delincuente, tales como logoterapia, terapia de grupo, indemnización, tratamiento psiquiátrico, búsqueda de vivienda y trabajo, cura de deshabitación, etc. Sin embargo, está por ver si esa ayuda, por

(18) Véase Hassemer: *Fundamentos...*, págs. 376 ss.

ejemplo, un tratamiento psiquiátrico, es menos molesta que una intervención formalizada del Derecho penal y penitenciario. Un sistema de «non intervention» supone, además, el perfeccionamiento de los saberes criminológicos para hacer que en la práctica funcionen las ventajas de tipo preventivo-individual.

Consideraciones finales

SON claras las insuficiencias y limitaciones del Derecho penal y penitenciario. No tenemos conocimientos precisos sobre los efectos que producen las prohibiciones impuestas por las normas penales. Pero con todo, y aunque muchas veces se tenga la impresión de que el Derecho penal llega demasiado tarde, hay que contar con que buen número de delitos se han evitado con la sola amenaza de la pena. Necesitaríamos además de una mayor investigación criminológica sobre el delito, el delincuente y la víctima.

La justicia penal queda frenada en su eficacia por la antinomia de los fines de la pena, particularmente en el ámbito del Derecho penitenciario, donde la situación de los establecimientos penitenciarios tampoco es la más adecuada para los fines de rehabilitación y resocialización del interno. También las deficiencias del proceso penal y la lenta administración de la justicia contribuyen a aumentar la desconfianza de la sociedad en el Derecho penal.

Sin embargo, sería ingenuo, como ha observado Hassemer (19), sacar de esto la conclusión de que conviene prescindir del Derecho penal. Se correría entonces el riesgo de sustituirlo por otras formas de control social aún peores. El Derecho penal, dentro de lo posible, libera el control social de la espontaneidad, la sorpresa, el coyunturalismo o la subjetividad, situándolo en un plano de equilibrio y distanciamiento que consigue suavizar el odio y la carga emocional que el delito suele despertar.

Con todo, algunas deficiencias son solucionables. Haría falta para ello intensificar la investigación empírica acerca del delito, de sus consecuencias, del delincuente y de la víctima. Son necesarios también una oficina judicial más modernamente organizada y un proceso penal más ágil, en el que, sin recortes en las garantías del reo, se dé mayor entrada a conocimientos psicológicos y sociológicos, sobre todo a la hora de determinar la pena aplicable.

Por otro lado, si se mantiene un mínimo de fe en las posibilidades resocializadoras y rehabilitadoras del condenado, hay que admitir que las condiciones de los establecimientos penitenciarios dejan mucho que desear. Hacen falta mayores medios de personal y económicos. También

(19) *Fundamentos...*, págs. 399-400.



¿Sirve para algo el Derecho penal?

una mayor conciencia social sobre los problemas de la delincuencia y la situación de los presos. Todavía no pocas personas critican las mejoras introducidas en los centros penitenciarios y la concesión de beneficios penitenciarios, como los permisos de salida de los internos, sin olvidar el rechazo de poblaciones a la ubicación de centros penitenciarios y de rehabilitación de drogadictos. Hemos señalado no pocas deficiencias en el sistema actual de privación de libertad. Los inconvenientes derivados de la privación de libertad, la precaria situación de muchos establecimientos penitenciarios y el escaso éxito alcanzado hasta ahora en la resocialización de los condenados aconsejan prescindir en mayor medida de esta pena y buscar con imaginación los sustitutivos adecuados.

